



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Medellín, doce de diciembre de dos mil veintidós

Radicado: 05001-31-03-012-2022-00417-01
Decisión: Confirma

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el que negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. C.I. Aprovechadora los Socios S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra Ingeniería Alymetal S.A.S. por la suma de \$162'769.211,50 por concepto de capital contenido en 12 facturas de venta electrónicas de bienes de la demandante a la demandada en desarrollo de su objeto social.
2. Mediante auto del 26 de octubre de 2022 el juzgado de primera instancia negó mandamiento ejecutivo. Expuso que las facturas de venta electrónicas no cuentan con los requisitos formales que la ley exige para considerarlas títulos valores porque no poseen firma del obligado, fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, identificación o firma del que sea encargado de recibirla o constancia de envío de esta al correo electrónico del comprador con constancia de recibido.

Además, la *a quo* señaló que los enlaces para la visualización de las facturas no permiten la validación de éstas; aunado a que las facturas no fueron registradas en RADIAN so pretexto de que el sistema no funcionaba para la época de emisión de estas; sin embargo, el Decreto 1154 de 2020, que exige el registro en esa plataforma, está en vigencia desde el 20 de agosto de 2020 y la factura más antigua es de mayo de 2021, es decir, un año antes.

3. La demandante presentó recurso de apelación. Expuso como reparos a la decisión:

a) Que la *a quo* no tuvo en cuenta las facturas electrónicas sobre las que se presume su validez; *b)* que tampoco tuvo en cuenta su solicitud de oficiar a la DIAN para que allegara la trazabilidad de la factura electrónica, toda vez que “desde hace un mes el sistema está caído”; *c)* que la factura se presume aceptada si no hay rechazo en los siguientes 3 días hábiles; *d)* que la factura no se prueba con firma del emisor y el obligado; *e)* que el auto interlocutorio 1069 de 2022 es idéntico al auto interlocutorio 1003 de 2022 cuyas partes son las mismas pero la demanda y los argumentos diferentes; *f)* que no se podía rechazar de plano la demanda porque la *a quo* era “la jurisdicción competente”.

CONSIDERACIONES

Según el Código Comercio todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias; unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en la sección VII del capítulo V del título III del código *ejusdem* (artículos 772 y ss.) y en las normas especiales que regulan casos particulares como el de la factura electrónica. (Decreto 1154 de 2020).

De conformidad con el artículo 773 del Código de Comercio “el comprador o beneficiario deberá **aceptar de manera expresa** el contenido de la factura”; aunque también puede tenerse por **aceptada tácitamente**, según la misma disposición, si el comprador o beneficiario no reclamare en contra del contenido **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En cualquiera de los dos casos, la aceptación es un “deber” que le otorga eficacia cambiaria a la factura de venta, sin importar si la factura es física o electrónica; y la fecha de recibido, que también es un requisito formal del título en mención (art. 774.2 *ibidem*), es el hito temporal para predicar que la factura fue aceptada, al menos, tácitamente. Sin fecha de recibo, entonces, no hay factura -requisito formal- y no hay aceptación tácita -hito temporal-.

El Decreto 1154 de 2020 modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015; el decreto modificado regula “las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en RADIAN y que tengan vocación de circulación” (artículo 2.2.2.53.3 *ibidem*). A voces del artículo 2.2.2.53.4. la factura electrónica se entiende aceptada tácitamente cuando, luego de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio el adquirente/deudor/aceptante no reclamare en contra de su contenido.

La anterior norma guarda armonía con el término otorgado para la aceptación tácita en el Código de Comercio, pero se diferencia del hito temporal dispuesto en éste; frente a la factura electrónica los tres días se empiezan a computar desde la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, mientras que la regla general de las facturas contenida en el estatuto mercantil tiene como fecha de inicio, para computar los tres días para la aceptación tácita, la de la recepción del título valor.

Según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, para los efectos de la aceptación tácita de la factura electrónica “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el

adquirente/deudor/aceptante, que **hace parte integral de la factura**, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (Resalto de la Sala).

De lo expuesto se desprende una regla de derecho muy clara frente a la aceptación tácita: las facturas electrónicas deben integrarse con “la constancia de recibo electrónica de la mercancía o el servicio prestado”, fecha desde la cual se deberá computar el término de 3 días que tiene el deudor para reclamar en contra del contenido de la factura electrónica, so pena de que se entienda aceptada tácitamente. Sin constancia electrónica de recibo por parte del deudor de los servicios o las mercancías no hay aceptación tácita para la factura electrónica, puesto que la fecha de esa constancia es la que da inicio al cómputo del término para aplicar los efectos de esa modalidad de aceptación.

Es importante aclarar que la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación de quien sea el encargado de recibirla, que bien puede ser otorgada por correo electrónico, es un requisito formal independiente aplicable a todo tipo de facturas, físicas y electrónicas (art. 774.2 C.co.); mientras que la constancia de recibo electrónica de las mercancías o servicios es un presupuesto para la aceptación tácita aplicable solo a las facturas de venta (art. 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020), que no reemplaza ni deroga las exigencias del Código de Comercio.

En síntesis, para el caso de las facturas electrónicas, se debe acreditar la fecha de recibo del título valor y, si se quieren aplicar los efectos de la aceptación tácita, se debe acreditar la constancia de recibo electrónica de las mercancías o servicios, en los términos ya expuesto.

En el asunto *sub examen* se tiene una pretensión ejecutiva cuya *causa petendi* radica en la emisión de 12 facturas de venta electrónicas de CI

Aprovechadora Los Socios S.A.S. como vendedora frente a Ingeniería Alymetal S.A.S. como compradora.

De la “representación gráfica” de las 12 facturas de venta aportada (Archivo 04) y de los pantallazos incorporados al escrito de la demanda, no se puede desprender; *a)* ni el requisito de la fecha de recibo de las facturas de que trata el artículo 774 del Código de Comercio; *b)* ni la aceptación expresa o tácita de las facturas, la primera por no obrar en ningún documento y la segunda porque no se aportó como “parte integral de la factura” la constancia de recibo electrónica de la mercancía o el servicio exigida por el artículo 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020. Son esos los requisitos formales faltantes y no las firmas de emisor y obligado como lo quiso enrostrar la actora en la alzada.

Por otro lado, si bien la parte ejecutante en el recurso puso de presente que la aceptación se entiende colmada a los tres días hábiles siguientes, lo cierto es que la fecha inicial del cómputo de ese término es, según el marco legal ya expuesto, a partir de la constancia de recibo electrónica de la mercancía o el servicio, lo cual no fue acreditado ni aportado como parte “integral de la factura” en el caso concreto como lo exige la ley.

Nótese que los campos referentes a la “fecha de recibido” están vacíos en todas las representaciones gráficas de las facturas electrónicas que se pretenden adosar como base de la ejecución. No se tiene ningún documento que dé cuenta de ese recibido electrónico que satisface los requisitos legales ya expuestos.

La parte recurrente reprochó de la providencia de primera instancia que le restó validez a las facturas electrónicas registradas ante la DIAN, cuando dicha validez se presume; sin embargo, la inviabilidad de la ejecución con base en las representaciones gráficas de las facturas electrónicas aportadas radica en la falta de cumplimiento de dos requisitos legales para considerarlas como documentos cartulares, a saber, la fecha de recibo y la aceptación

expresa o tácita; no se desconoce el registro de la facturas ante la autoridad tributaria, sino que se resalta la ausencia de elementos indispensables para la configuración formal del título valor electrónico.

La parte demandante indicó desde su escrito de demanda “se optó por incluir capturas de pantallas de la página oficial de la DIAN, tras intentar por más de un mes descargar el certificado de existencia y traza (sic) (trazabilidad) de la factura electrónica y que el aplicativo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no funcionara” (Archivo 03 , folio 04); la parte ejecutante reconoció que no aportó con su demanda el certificado de existencia de la factura y la trazabilidad, pudiendo con ello, posiblemente, satisfacer los requisitos formales faltantes -aunque son admisibles también otros medios de prueba-; en todo caso, se extrañan la fecha de recibo y los presupuestos de la aceptación tácita de la factura electrónica.

A propósito, la recurrente manifestó su inconformidad con el hecho de que la *a quo* hubiese desatendido su petición de oficiar a la DIAN para que aportara la trazabilidad de la factura y así suplir los requisitos formales faltantes para las facturas objeto de recaudo; sin embargo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento ejecutivo el presupuesto que la demanda sea presentada acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, siendo carga, entonces, de la parte ejecutante, aportar la factura cambiaria electrónica con todos los requisitos de ley, adelantando las gestiones a que haya lugar ante las autoridades, sin que sea viable aspirar a que sea el juez en el marco de la ejecución el que complete el título base de la ejecución.

En ese sentido, los requisitos formales del título que la primera instancia tuvo por no superados, en efecto, son exigencias legales insoslayables para la ejecución de las facturas electrónicas; ante su ausencia, la decisión precedente es la de negar el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, la parte actora señaló que la juez no podía “rechazar la demanda” porque era la “jurisdicción competente”; sin embargo, la decisión no fue de rechazo por competencia, sino de negativa del mandamiento de pago, lo cual tiene sustento en el artículo 430 del C.G.P.

Y, finalmente, el argumento de apelación: “el auto interlocutorio 1069 de 2022 es idéntico al auto interlocutorio 1003 de 2022 cuyas partes son las mismas pero la demanda y los argumentos diferentes” no tiene ningún tipo de sustentación, el auto 1069 es el aquí impugnado y el 1003 no corresponde a ninguna providencia dictada en el presente expediente.

CONCLUSIÓN

Se **CONFIRMARÁ** el auto del 26 de octubre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, por cuanto los documentos aportados no cumplen con los requisitos formales contemplados en el artículo 774.2 del Código de Comercio y en el artículo 2.2.2.53.4. Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, en virtud de las consideraciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto del 26 de octubre de 2022 por medio del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó el mandamiento de pago en el trámite de la referencia, en virtud de los expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



Martín Agudelo Ramírez

Magistrado